



**No haber nulidad en la sentencia
condenatoria**

Sumilla. La responsabilidad penal del encausado en la perpetración de los delitos imputados, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente caso.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado FRANKLIN DEL POZO SULCA contra la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (foja quinientos cincuenta y dos), que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Violeta Dionicia Jáuregui Alta, y por el delito contra el cuerpo, la vida y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa, en perjuicio del alférez PNP Samuel Alberto Correa Cruz, y como tal le impusieron treinta años de pena privativa de libertad y tres mil soles a favor de la agraviada y diez mil soles a favor del agraviado por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen emitido por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. Conforme con el dictamen acusatorio (foja trescientos ochenta y cinco) se le imputa al procesado Franklin del Pozo Sulca la comisión de los delitos de robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado en grado de tentativa. Los hechos ocurrieron el seis de diciembre de dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando el citado encausado, acompañado de otro sujeto no identificado, habrían intentado sustraer un bolso con cinco mil soles perteneciente a Violeta Dionicia Jáuregui Alta a quien le apuntó con una arma de fuego a la altura de la cabeza, cuando esta se disponía a ingresar por la puerta de su domicilio ubicado en la calle tres, manzana E, lote 19, del Asentamiento Humano Mariscal Castilla, en el Rímac, en los precisos momentos en los que el procesado fue interceptado por los efectivos



policiales SOT1 PNP Alberto Zárate Soto, SOT2 PNP Oscar Barra Villegas, SO2 PNP Leonel Ladera Mayta, SO3 PNP Edder Baldeón Pullido y SO3 PNP Kevin Vigo López, quienes se encontraban al mando del alférez PNP, Samuel Alberto Correa Cruz, quienes lograron frustrar el robo, en tanto el imputado efectuó disparos con su arma de fuego llegando a impactar un proyectil en el chaleco antibalas al lado izquierdo del pecho del Alférez, protector que logró frustrar su muerte, mientras otro proyectil impactó a la altura de la puerta posterior del lado derecho del vehículo policial, interviniéndose solo al mencionado procesado a quien se le encontró en posesión de una pistola Tisas Patin, de la cual afirma no contar con licencia respectiva; una cacerina abastecida con cuatro cartuchos, uno de ellos en la recámara; cincuenta y siete envoltorios tipo *ketes* con pasta básica de cocaína y ocho bolsitas de marihuana; el otro sujeto no identificado se dio a la fuga.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

SEGUNDO. El sentenciado Franklin del Pozo Sulca fundamenta su recurso de nulidad (foja cuatrocientos noventa y dos) e indica que no ha tenido un juicio imparcial, que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia porque siempre se le trató como culpable. Señala que la Sala Superior no tuvo en cuenta que las diversas diligencias realizadas a lo largo del juicio oral, las pruebas incorporadas y actuadas en autos y las declaraciones preventivas y testimoniales, no son uniformes, circunstancia que determina que no pueda atribuírsele responsabilidad por los delitos materia de juzgamiento, menos aún si no se efectuó un análisis adecuado de los elementos típicos de aquellos a partir de la declaración del recurrente que en todo momento ha sido uniforme y coherente, habiendo desvirtuado las imputaciones en su contra y la ausencia de su rol de agente en el contexto de la acción. En cuanto a la pena impuesta en su contra, expone que se han violado los principios de razonabilidad y proporcionalidad material, ya que ninguno de los delitos que se le imputaron fue consumado, vulnerándose el principio de doble valoración al haberse omitido el pronunciamiento sobre la atenuación de la pena cuando el delito quedó en grado de tentativa. Agrega que existe una deficiente valoración probatoria debido a que no se advirtió que el impugnante jamás se apoderó de los bienes ni empleó violencia contra la presunta agraviada, corroborándose esta afirmación



con lo declarado por esta en juicio oral, quien además no pudo demostrar en forma indubitable la preexistencia del dinero. Asimismo, expone que no existe una sindicación directa en contra de su persona respecto al delito de homicidio calificado, porque las declaraciones testimoniales de cargo y descargo son variables, situación que evidencia que el recurrente ha sido víctima de una perturbación o manipulación de pruebas por parte del representante del Ministerio Público. Por último, afirma que no se ha acreditado el elemento subjetivo del acotado delito, referido al dolo, razón por la que afirma que existe duda razonable a su favor.

FUNDAMENTOS JURÍDICO

TERCERO. El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

3.1. En ese sentido, conviene analizar si se han actuado suficientes pruebas de cargo que logren desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que esta haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

3.2. Así, tenemos que la responsabilidad penal del procesado del Pozo Sulca se basa en la sindicación realizada por ambos agraviados, corroborada con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que frustraron el robo y lo capturaron. En efecto, han referido en forma coherente y permanente que el sentenciado fue uno de los partícipes del robo agravado en perjuicio de Violeta Dionicia Jáuregui Alta, hecho punible que no se llegó a perpetrar por la



intervención oportuna del personal policial que estuvo al mando del agraviado, Alférez PNP, Samuel Alberto Correa Cruz, quien además ha narrado con coherencia y uniformidad, las circunstancias del intento de homicidio que padeció, formándose la Sala Superior, convicción objetiva, concreta y categórica sobre la existencia de suficientes elementos que demuestran que está probada la comisión de los delitos incoados, así como la participación directa y activa del acusado y, por consiguiente, probada la responsabilidad penal en los hechos dolosos materia de instrucción.

3.3. Asimismo, los agraviados han especificado el grado y forma de participación del citado encausado en cada uno de los ilícitos perpetrados, llegándose a establecer su conducta delictiva que resulta ser atípica, antijurídica y culpable, quien en todo momento ha sido consciente de su actuar doloso, al pretender apoderarse de un bien ajeno de la agraviada y pretender acabar con la vida del agraviado, quien en su condición de miembro de la PNP se encontraba en el ejercicio de sus funciones, no habiéndose presentado durante la investigación judicial ninguna causal de las enumeradas en el artículo veinte del Código Penal, que justifique su comportamiento en el cual tuvo plena conciencia y voluntad de lo realizado no presentando limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido su capacidad de reproche personal sobre los injustos realizados.

3.4. En ese sentido, este Tribunal Supremo considera que la responsabilidad penal del procesado del Pozo Sulca por los delitos de robo agravado y homicidio calificado, ambos en grado de tentativa, ha quedado fehacientemente acreditada, pues ello ha sido corroborado con las citadas declaraciones; en tal sentido, las sindicaciones recaídas en su contra cumplen con las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, en tanto que lo han sindicado uniformemente como responsable de los hechos cometidos, lo cual ha sido corroborado con otros datos periféricos objetivos y no se apreciaron motivos de odio o rencor que invaliden tales declaraciones. Por lo tanto, la sentencia en este extremo debe mantenerse, pues ha señalado con claridad las razones en las que se funda dicha condena.



CUARTO. Finalmente, la sentencia recurrida también está acorde a derecho en el extremo de la pena impuesta, tomando en consideración que en el presente caso nos encontramos ante un concurso material o real de delitos en el que se han sumado las penas concretas respetando los criterios establecidos en el artículo cincuenta del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (foja quinientos cincuenta y dos), que lo condenó como autor de los delitos contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Violeta Dionicia Jáuregui Alta, y por el delito contra el cuerpo, la vida y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa, en perjuicio del alférez PNP Samuel Alberto Correa Cruz, y como tal le impusieron treinta años de pena privativa de libertad y tres mil soles a favor de la agraviada y diez mil soles a favor del agraviado por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, devuélvanse los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas, por el periodo vacacional del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

QC/arad